RE 041/2018

Acuerdo 57/2018, de 11 de julio de 2018, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por "PROYECSON, S.A." frente a su exclusión en la licitación del contrato denominado «Suministro, instalación y puesta en marcha de un equipo de proyección digital DCI 2K Láser 3D y equipos auxiliares de sonorización en la atracción 4D Terra Colossus de Dinópolis Teruel», promovido por el Instituto Aragonés de Fomento.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 8 de marzo de 2018, se publicó en el Boletín Oficial de Aragón el anuncio de licitación relativo al procedimiento «Suministro, instalación y puesta en marcha de un equipo de proyección digital DCI 2K Láser 3D y equipos auxiliares de sonorización en la atracción 4D Terra Colossus de Dinópolis Teruel», promovido por el Instituto Aragonés de Fomento (en adelante, IAF) expediente 17/038-003. Dicho anuncio se publicó también en la misma fecha en el Perfil de contratante del Instituto Aragonés de Fomento.

Se trata de un contrato mixto (suministro y servicios), tramitado por procedimiento abierto y tramitación simplificada, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 100.000 euros, IVA excluido.

Segundo.- En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que rige la licitación, se establecen la siguientes cláusulas relevantes para la resolución del presente recurso que se reproducen a continuación.

En su cláusula 2.2.4.2 Sobre "Dos": TÍTULO: PROPUESTA SUJETA A EVALUACIÓN PREVIA

«*CONTENIDO: Si en el Anexo VII se han incluido criterios de adjudicación apreciables mediante juicio de valor que deberán ser objeto de evaluación previa, el licitador deberá aportar un Sobre nº DOS en el que incluya la documentación allí exigida. Se deberán presentar los documentos originales, sellados y firmados que figuren en él junto con índice de todos ellos. En ningún caso deberán incluirse en este Sobre documentos propios del Sobre nº TRES*».

Asimismo, el PCAP establece en su Anexo VII, Criterios de Valoración de las ofertas sujetas a evaluación previa (Sobre "Dos"):

«*CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.*

1.- CRITERIO: Análisis de los costes de utilización, mantenimiento (preventivo, correctivo, tiempo de respuestas SAT, etc.) y coste final del ciclo de vida de los bienes ofertados.

Ponderación: 30 puntos

DOCUMENTACIÓN: Memoria justificativa de amplitud máxima 15 DIN A4 por una sola cara.

Serán excluidos todos aquellos licitadores que incluyan en el Sobre DOS datos de la oferta sujeta a evaluación posterior (Sobre TRES)».

Además, el PCAP establece en su Anexo VIII, Criterios de Valoración de las ofertas sujetas a evaluación posterior (Sobre "Tres"):

«*CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.*

3.- CRITERIO: REDUCCIÓN DE COSTE DE MANTENIMIENTO, INSTALACIÓN DE CABINA ELEVADORA PARA EL EQUIPO DE PROYECCIÓN.

Se valorará la instalación de una cabina elevadora de pared con el sistema de seguridad, para una altura de 4,1 metros, motorizada sobre raíles que permita descender el proyector alojado en la plataforma de proyección hasta una posición cómoda y accesible de mantenimiento. Tras cada descenso, deberá de volver a situar el proyector de forma precisa en su posición de proyección, dejando el conjunto de proyector y plataforma a la altura que permita transitar por cabina sin riesgo de golpearse con el equipo y asegurando que la proyección permanecerá centrada en la pantalla. Junto con el elevador, se deberá instalar la plataforma para el alojamiento del proyector, sistema de 3D y enfriadores del módulo láser. Deberá incorporar sistema de raíles para acoplarse al elevador y topes de seguridad y frenado para mantenimiento.

DOCUMENTACIÓN: Cumplimentar y firmar el modelo del Anexo V.

PONDERACIÓN: De 0 a 10 puntos. SI = 10 PUNTOS. NO = 0 puntos».

Tercero.- A la licitación presentaron oferta las siguientes empresas:

- "KELONIC DIGITAL, S.L.";
- "PROYECSON, S.A.".

Con fecha 13 de abril de 2018 se celebra la sesión de la Mesa de contratación para proceder a la apertura del Sobre "Dos", «*criterios de adjudicación de las ofertas sujetas a evaluación posterior*», y se acuerda encargar a la Unidad de Infraestructuras e Innovación del IAF el correspondiente informe técnico de la documentación técnica presentada por los licitadores referido a la evaluación de los criterios sujetos a evaluación previa.

El 19 de abril de 2018 se celebra la sesión de la Mesa de contratación para proceder a la apertura del Sobre "Tres", "oferta económica y propuesta sujeta a evaluación posterior". Previamente a su apertura, se procede al estudio del informe técnico mencionado y asumiendo las conclusiones del mismo acuerda excluir la proposición presentada por PROYECSON, SA, declarando lo siguiente:

«*Respecto a la memoria presentada por PROYECSON, S.A., y tal y como recoge el informe, ésta incluye información relativa a uno de los criterios de evaluación posterior, concretamente el criterio 3 de los incluidos en el anexo VIII del pliego, por lo que se propone la exclusión de esta propuesta, ya que como indica el pliego de cláusulas administrativas particulares "serán excluidos todos aquellos licitadores que incluyan en el sobre DOS datos de la oferta sujeta a evaluación posterior (sobre TRES)*».

Cuarto.- El Director Gerente del IAF remite escrito de 20 de abril de 2018 a la empresa "PROYECSON, S.A.", en la que se le notifica la exclusión acordada por la Mesa de Contratación, por el motivo mencionado más arriba. El escrito se remitió a la empresa el día 24 de abril de 2018, y fue notificado el 26 de abril.

Quinto.- El día 2 de mayo de 2018 la empresa "PROYECSON, S.A.", presenta en el Registro del IAF recurso especial frente a su exclusión. El recurso –en extracto– se fundamenta en:

a) No es cierto que haya presentado en el Sobre "Dos" información relativa a los criterios de evaluación posterior. Sí que presentó una Memoria justificativa de los análisis de los costes de utilización, mantenimiento y coste final de ciclo de vida de los bienes ofertados, como exige el Anexo VII del PCAP. En dicha Memoria se analiza el mantenimiento en el supuesto de que la plataforma

de pared para ubicación del proyector y los enfriadores del módulo pudiera ser elevadora y sin definir sus características. No se incluyen documentos propios del Sobre "Tres", sino que se analizan costes.

b) Es en el Sobre "Tres" donde se oferta la cabina elevadora, con alusión a las características técnicas exigidas en el PCAP, acompañando ficha del producto.

Por todo ello, solicita que se deje sin efecto y se anule el acto de exclusión de "PROYECSON, S.A.".

Asimismo, se solicita, como medida provisional, la suspensión del procedimiento de adjudicación.

Sexto.- Con fecha 4 de mayo de 2018 el IAF da traslado al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón del recurso y se remite el expediente, así como el informe al que hace referencia el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

Séptimo.- El órgano de contratación emite informe en el que considera que su actuación ha sido conforme a derecho, por los argumentos que se exponen más adelante, y se opone a la suspensión de la licitación por los argumentos que allí se señalan, sin que por parte de este Tribunal se haya estimado necesario acordar la medida.

Octavo.- Con fecha 8 de mayo de 2018, por este Tribunal, a fin de evacuar el trámite de alegaciones, se notificó la interposición del recurso a los restantes interesados, en este caso "KELONIK DIGITAL, S.L.", de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la

LCSP, otorgándole un plazo de 5 días para formular alegaciones, trámite que evacuó con fecha 14 de mayo de 2018, oponiéndose al recurso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dado que con fecha 9 de marzo de 2018 entró en vigor la nueva ley básica en la materia de contratación, esto es, la LCSP, es preciso determinar el régimen jurídico aplicable a la presente licitación así como al presente recurso especial.

Respecto a la licitación, y dado que se trata de un expediente de contratación iniciado antes de la entrada en vigor de la LCSP, al amparo de lo previsto en el apartado primero su Disposición Transitoria 1ª, se regirá por la normativa anterior y, por tanto, le resulta de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), así como la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de Medidas en Materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en adelante, LMMCSPA), la Directiva 2014/24/UE y restantes disposiciones de desarrollo.

En cuanto al presente recurso especial, teniendo en cuenta el segundo párrafo del apartado cuarto de la Disposición Transitoria 1ª de la LCSP y, puesto que el acto recurrido se ha dictado con posterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, será de aplicación esta norma.

SEGUNDO.- Se acredita en el expediente la legitimación de "PROYECSON, S.A.", para interponer recurso especial así como su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al tratarse de un licitador que se presentó a la licitación de referencia, ostentando por tanto un evidente interés legítimo en que prospere el recurso.

También queda acreditado, que el recurso se ha interpuesto frente acto referido a un contrato de suministro, cuyo valor estimado es superior a 60.000 euros, por lo que este Tribunal administrativo es competente para la resolución del recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a) de la LMMCSPA, en la redacción dada por la Disposición Final 2ª de la Ley 5/2017, de 1 de junio, de Integridad y Ética Públicas de Aragón.

TERCERO.- Queda igualmente acreditado que el recurso se ha interpuesto contra la exclusión de la oferta. Dicho acto –aun de trámite– es susceptible de impugnación, conforme al artículo 44.2.b) de la LCSP, pues, de acuerdo con este precepto, «*podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones (…) los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde… la admisión o exclusión de ofertas*», y el recurso ha sido

interpuesto en tiempo y forma, conforme a la previsión del artículo 50.1.c) de la LCSP, y del artículo 19.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

CUARTO.- La cuestión de fondo, sobre la que se plantea el recurso, es la adecuación de la exclusión de la empresa "PROYECSON, S.A.", del procedimiento de licitación, la cual se acordó por haber incluido en la oferta contenida en el Sobre "DOS" que está sujeta a evaluación previa y de acuerdo con los criterios de valoración que se establecen en el Anexo VII del PCAP, datos de la oferta que debe ser objeto de valoración posterior, de acuerdo con los criterios de valoración que se establecen en el Anexo VIII del PCAP y que se presentan en el Sobre "TRES". Por ello, la Mesa aplicó lo previsto en el Anexo VII del PCAP, que establece que «*Serán excluidos todos aquellos licitadores que incluyan en el Sobre DOS datos de la oferta sujeta a evaluación posterior (Sobre TRES)*».

La resolución del recurso requiere, en consecuencia, examinar si la actuación del órgano de contratación se ajustó al régimen jurídico de la contratación del sector público (TRLCSP y normativa de desarrollo), y, en especial, al PCAP que, junto con el Pliego de Prescripciones Técnicas, constituyen la ley de contrato, como viene afirmando, reiteradamente, nuestra jurisprudencia.

A este respecto, el recurrente señala que presentó una Memoria justificativa de los análisis de los costes de utilización, mantenimiento y

coste final de ciclo de vida de los bienes ofertados, tal como exige el Anexo VII del PCAP, y que en ella se analiza el mantenimiento, en el supuesto de que la plataforma de pared para ubicación del proyector y los enfriadores del módulo pudiera ser elevadora. Argumenta que es imposible presentar una memoria justificativa de costes sin analizar el supuesto de que la plataforma donde se ubiquen los equipos a suministrar sea inamovible o movible. Además, indica que en dicha memoria no se reflejaban las características técnicas de la plataforma que hubiera podido ofrecer dentro del Sobre "Tres", para obtener los 10 puntos previsto como criterio de valoración de evaluación posterior. Por tanto, a juicio del recurrente, no se incluyeron datos propios del Sobre "Tres", sino que simplemente se analizan los costes.

En el informe del órgano de contratación emitido para el presente recurso, se pone de manifiesto que, tal y como señaló ya el informe técnico emitido con fecha 18 de abril de 2018 de valoración de los criterios sujetos a evaluación previa, y que fue asumido por la Mesa de contratación, la citada memoria justificativa deja claro que la recurrente tiene previsto instalar la plataforma elevadora, lo que se comprueba con la mera lectura de un párrafo que se transcribe en el informe y que reproducimos a continuación, que obra en la página 6 del documento aportado en el Sobre "Dos", «Memoria justificativa del criterio de adjudicación denominado "Análisis de los costes de utilización, mantenimiento (preventivo, correctivo, tiempo de respuestas SAT, etc.) y coste final del ciclo de vida de los bienes ofertados»: *"las tareas de mantenimiento preventivo por parte del personal de Dinópolis no implicarán ningún esfuerzo para subir y bajar los equipos, ya que tanto proyector, servidor, sistema de 3D y enfriadores del módulo láser se instalarán adosados a la plataforma*

de nuestro elevador de pared, el cual posee dos posiciones de memoria". A continuación, la memoria describe las posiciones de proyección y de mantenimiento, incluyendo representaciones gráficas de las mismas. Continúa el informe diciendo que la recurrente en la memoria no se plantea el elevador como un supuesto, para analizar costes de mantenimiento, sino que se afirma que se instalará "su" elevador de pared y detallan características del mismo, concretamente que tienes dos posiciones de memoria: posición de proyección y posición de mantenimiento.

Como ya veíamos en los antecedentes de hecho, el Anexo VIII del PCAP se establece como «*Criterio 3: reducción de coste de mantenimiento, instalación de cabina elevadora para el equipo de proyección. Se valorará la instalación de una cabina elevadora de pared, con unas características técnicas, que permita descender el proyector alojado en la plataforma de proyección hasta una posición cómoda y accesible de mantenimiento. Tras cada descenso, deberá de volver a situar el proyector de forma precisa en su posición de proyección, dejando el conjunto de proyector y plataforma a una altura que permita transitar por cabina sin riesgo de golpearse con el equipo y asegurando que la proyección permanecerá centrada en la pantalla. Junto con el elevador, se deberá instalar la plataforma para el alojamiento del proyector, sistema de 3D y enfriadores del módulo laser. Deberá incorporar sistema de railes para acoplarse al elevador y topes de seguridad y frenado para mantenimiento.*
SI. 10 puntos
NO: 0 puntos.».

La Unidad de Infraestructuras e Innovación del IAF emitió informe técnico con fecha 18 de abril de 2018 –documento nº 31 del

expediente administrativo–, en el que manifiesta que la Memoria presentada incluye información relativa a uno de los criterios de evaluación posterior, concretamente el criterio 3 de los incluidos en el anexo VIII del pliego, por lo que se proponía la exclusión de esta propuesta, que acuerda la Mesa de Contratación.

Es decir, corroborado por este Tribunal el contenido de la memoria justificativa presentada por la recurrente, junto con lo señalado en el informe técnico emitido referido, que goza de presunción de acierto y validez, resulta de forma indubitada que de la información facilitada por licitador en la memoria presentada en el Sobre "Dos" se deduce que su oferta sí incluye la instalación de la cabina elevadora de pared, con mención a alguna de sus características, frente a lo que señala el recurrente, que señala que no se especifican si tiene las características definidas en el Anexo VIII para la información del Sobre "Tres". Además, y aunque no se especifiquen todas ellas, no es necesario para determinar la exclusión, dada la amplitud con la que se expresa el Anexo VII del PCAP cuando señala que «*serán excluidos todos aquellos licitadores que incluyan en el Sobre DOS datos de la oferta sujeta a evaluación posterior (Sobre TRES)*».

Pues bien, el artículo 150.2, segundo párrafo, del TRLCSP establece que «*la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada*». En el mismo sentido, el

artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público, exige que, «*La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos*».

Por otra parte, el artículo 145 del TRLCSP establece que las proposiciones de los interesados, conteniendo las características técnicas y económicas, deben mantenerse secretas hasta el momento en que deban ser abiertas.

Por lo tanto, el Sobre "Dos" presentado por el recurrente sí que anticipó datos de la oferta sujeta a evaluación posterior del Sobre "Tres", con vulneración del PCAP, y los preceptos legales y reglamentarios citados.

Sobre esta cuestión del secreto de las proposiciones, es pertinente reproducir la doctrina de este Tribunal, por todos el Acuerdo 63/2017, de 11 de mayo, que afirma: «*Como viene señalando este Tribunal administrativo desde su Acuerdo 1/2011, de 28 de marzo, las exigencias derivadas tanto del principio de igualdad de trato, como en las previsiones normativas citadas requieren, ante todo, que en la tramitación de los procedimientos se excluya cualquier actuación que pueda dar lugar a una diferencia de trato entre los licitadores, muy especialmente en orden a la valoración de los criterios que deben servir de fundamento a la adjudicación del contrato. En este concreto aspecto de la presentación de propuestas, se basan en la voluntad legal de separar, en dos momentos diferentes, la valoración*

de las ofertas, en atención a que los criterios para su evaluación estén sujetos a juicio de valor o no; y ello, parece evidente, con la finalidad de evitar que puedan verse mediatizadas, o contaminadas entre sí, ambas valoraciones en detrimento del objetivo de asegurar la selección de la oferta económicamente más ventajosa que se predica desde el mismo artículo 1 TRLCSP.

De ello se deduce que, como ya se argumentó en nuestro Acuerdo 16/2011, si se admitieran las documentaciones correspondientes a los licitadores que no han cumplido estrictamente la exigencia de presentar de forma separada ambos tipos de documentación, la documentación de carácter técnico, presentada por éstos, puede ser valorada con conocimiento de un elemento de juicio que en las otras falta lo que afectaría al propio sistema de valoración y su necesaria objetividad. De modo que, se infringirían, al «contaminar» el procedimiento, los principios de igualdad y no discriminación que con carácter general consagra el TRLCSP.

En este Acuerdo se precisó que, en todo caso, es necesario realizar una interpretación finalista y sistemática, que obliga al órgano gestor a acreditar de forma racional el incumplimiento del licitador de este deber de no desvelar la oferta económica de forma anticipada. Y no son suficientes meras suposiciones o juicios de valor técnico que no permitan constatar de forma fehaciente este incumplimiento, pues lo contrario, cuando menos, quebraría el principio de proporcionalidad y conllevaría una contravención del principio de igualdad de trato. El Órgano Administrativo de Recursos Contractuales del País Vasco, en su Resolución 77/2014, ha insistido también en la necesidad de justificar esa contaminación antes de acordar la exclusión.

Y ello, porque el conocimiento de la documentación relativa a los criterios de adjudicación que se valoran mediante fórmulas, en tanto

adelanta información de la proposición, puede afectar al resultado de la valoración de los aspectos sometidos a juicio de valor, por lo que se originaría una desigualdad en el trato de los mismos. Frente a ello, la única solución posible desde la perspectiva del derecho a buena administración (Acuerdos 16/2011 y 53/2015) es la inadmisión de las ofertas en que las documentaciones hayan sido presentadas de manera que incumplan los requisitos establecidos en la normativa, con respecto a la forma de presentar las mismas con el resultado de desvelar indebidamente aspectos de su oferta.

Este es el criterio uniforme en la doctrina consolidada por los Tribunales administrativos de contratación, en relación con el principio del secreto de las proposiciones, y la revelación de su contenido. Por todos, vale citar los Acuerdos de este Tribunal administrativo 1/2011, 42 a 44/2014, 55 a 58/2015, y los recientes Acuerdos 41 a 43 y 47 a 49/2017; en los que se insiste en que el secreto de las proposiciones, se asienta sobre dos principios básicos. El primero, evitar "manipulaciones" de los licitadores con el fin de garantizar la objetividad y seguridad del sistema de contratación; y el segundo, garantizar que las ofertas económicas y demás aspectos evaluables mediante fórmulas, no sean conocidos en tanto sean objeto de valoración las proposiciones técnicas, para evitar que pueda influir en la ponderación del juicio técnico, al conocerse previamente la puntuación que obtendría un licitador en estos aspectos reglados o automáticos. Igualmente, la Resolución 72/2016, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales afirma que:

"En este sentido la resolución de este Tribunal nº 137/2014 de 21 de febrero de 2014, señala que `… si se admitieran las documentaciones correspondientes a los licitadores que no han cumplido la exigencia de presentar separadamente la documentación exigida, la sujeta a

juicio de valor, y la evaluable de forma automática, ello haría que los técnicos al realizar su valoración, dispusieran de una información que no es conocida respecto de todos los licitadores, sino sólo de aquéllos que han incumplido la exigencia reseñada, lo cual supone que su oferta será valorada con conocimiento de un elemento de juicio que falta en las otras infringiéndose así los principios de igualdad de trato v no discriminación consagrados en el TRLCSP (…) Ello supondría también la infracción del principio de secreto de las proposiciones exigido en el artículo 145. 2 de la Ley citada, pues documentación o información que debiera de estar incorporada en el sobre nº 3 se conoce con anterioridad a la apertura del mismo´.
Cualquier acto que implique el conocimiento del contenido de las proposiciones antes de que se celebre el acto público de apertura, al incluir información evaluable de forma automática en el sobre destinado a la documentación general rompe el secreto de las proposiciones (Resolución 67/2012 de 14 de marzo)"».

Es decir, equivocar la documentación facilitando datos de los que derive información de la oferta de un licitador en los aspectos reglados de su oferta, en tanto desvela el necesario secreto, supone la exclusión.

De manera que como ya señalábamos más arriba, la recurrente efectivamente, al incluir en el Sobre "Dos" la oferta de la instalación de una cabina elevadora de pared, está incluyendo un dato objeto de valoración posterior de acuerdo con el criterio de valoración nº 3 establecido en el Anexo VIII del PCAP, menoscabando la exigible objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores.

Así, la consecuencia jurídica de haber presentado el licitador en el Sobre "Dos" documentos propios o datos del Sobre "Tres" que permite anticipar el contenido del mismo, es la necesaria exclusión de la oferta, tal como se recoge en el PCAP, en concreto la cláusula 2.2.4.2 y en el Anexo VII, por lo que este Tribunal considera ajustada a la legalidad la actuación realizada por el órgano de contratación y, en consecuencia, cabe rechazar los motivos aducidos por la recurrente.

Procede, en consecuencia, desestimar el recurso.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por mayoría de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial, presentado por don M.G.S., en nombre y representación de "PROYECSON, S.A.", contra su exclusión de la licitación del contrato procedimiento «Suministro, instalación y puesta en marcha de un equipo de proyección digital DCI 2K Láser 3D y equipos auxiliares de sonorización en la atracción 4D Terra Colossus de Dinópolis Teruel», promovido por el Instituto Aragonés de Fomento.

SEGUNDO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.